



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Resolución Gerencial

N° : 0114 -2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 06 JUL. 2023

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 2323225 de fecha 23 de junio del 2023, presentado por Sr. ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA, sobre queja por defecto de tramitación contra el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto. Abog. ANTONIO JULIO LINARES FOLR, Informe N° 1004-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM-MPMN, Informe Legal N° 271-2023-FSVV/AL/GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo, y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la misma que señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 18 de mayo del 2022, se le impuso al administrado la PIT N° 79439, con código de infracción M.01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito". Asimismo, mediante Resolución Sub Gerencial N° 825-2023-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, se declara infundado el descargo formulado por el administrado y se le sanciona con una multa equivalente al 100% de la UIT vigente y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, misma que fue apelada con fecha 17 de marzo del 2023;

Que, mediante Expediente de Registro Administrativo N° 2323225 de fecha 23 de junio del presente año, el señor ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA, interpone queja contra la autoridad a cargo de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, Abog. ANTONIO JULIO LINARES FOLR, puesto que desde el día 16 de junio del 2023, viene dilatando y haciendo caso omiso a lo dispuesto por el ente jerárquico superior mediante la Resolución Gerencial N° 092-2023-GDUAAAT-GM-MPMN, de fecha 08 de junio del 2023;

Que, mediante PROVEIDO N° 4232-2023-GDUAAAT-GM-MPMN., de fecha 30 de junio del 2023, se traslada la queja a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, de acuerdo al artículo 169.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, para responder el trámite de acuerdo a la norma, por lo que con Informe N° 1004-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM-MPMN, de fecha 03 de julio del 2023 se remite los actuados para su prosecución administrativa;

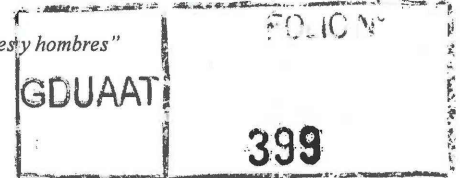
Que, respecto al descargo presentado por parte del quejado Abog. ANTONIO JULIO LINARES FOLR, mediante Informe N° 1004-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM-MPMN, de fecha 03 de julio del 2023, expresa, si bien es cierto el Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, comunicó al administrado sobre el PROYECTO de Resolución de Gerencia, mas no comunicó la emisión de dicha resolución; asimismo, cabe resaltar que, de acuerdo al numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada; por tanto, recién produce sus efectos; El administrado refiere que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial viene dilatando el procedimiento administrativo sancionador y haciendo caso omiso a LO DISPUESTO por el ente jerárquico superior mediante Resolución Gerencial N° 092-2023-GDUAAAT-GM-MPMN, siendo que dicha resolución a la fecha de su recurso de queja no fue EFICAZ, por tanto, no producía sus efectos. Asimismo, la Resolución Gerencial N° 092-2023-GDUAAAT-GM-MPMN, fue notificada con fecha 03 de julio del 2023, por tanto, se derivó al área correspondiente para su respectiva ejecución;

Que, acorde al Artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444, Eficacia del acto administrativo 16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1998



Que, conforme al Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, "Queja por defectos de tramitación, numeral 169.1 en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los efectos de tramitación y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente. Incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva; 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado; 169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible;

Que, de acuerdo al numeral 20 del Artículo 111° del ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, es la encargada de resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, menciona que los recursos administrativos deberán resolverse en el plazo de 30 días;

Que, citando a Juan Carlos Morón Urbina, en comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. "no se puede considerarse a la queja como recurso – expresión del derecho de construcción – porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir una revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera". La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino que enfrenta la conducta desviada de un funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, conforme es de observarse del escrito presentado por el Sr. ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA, este señala que ha interpuesto una queja, razón por la cual, corresponde identificar los requisitos de procedencia de la misma contemplados en el inciso 2 del Artículo 158° de la LPAG, es decir, identificar el deber infringido, así como la norma que lo exige;

Que, mediante Expediente N° 2323225, de fecha 23 de junio del 2023, el Sr. ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA, identificado con N° DNI. N° 29733840, presenta QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN y comunica hechos contrarios al ordenamiento, debido que desde el día 16 de junio del 2023, el Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, Abog. ANTONIO JULIO LINARES FLOR viene dilatando y haciendo caso omiso a lo dispuesto por el ente jerárquico superior mediante la Resolución Gerencial N° 092-2023-GDUAAAT-GM-MPMN, de fecha 08 de junio del 2023, debido que otorgo Carta Poder Simple en favor de JESUS GONZALES ZAPATA, para que en representación mía pueda recoger la notificación de Resolución de Gerencia N° 092-2023-GDUAAAT-GM-MPMN, de acuerdo a lo indicado en el Artículo N° 126.1° del TUO de la Ley N° 27444, el acude a dicha oficina a entrevistarse con dicho funcionario, quien a la vez le indicó que la Resolución aún no llegaba a su oficina, luego que lo envió al Área de Licencia, luego que el encargado Abog. JORGE LUIS RIVAS PALACIOS salió de comisión y que retorna al día siguiente. El día miércoles 21 de junio, retorno a conversar con el Sub Gerente personalmente debido a que varios días lo estuvieron citando, postergando y luego le indicaron que debería ir a su oficina, quien lo recibe e indica que él tiene 15 días para verificar y concluir como fue me otorgaron dicha Resolución de Nulidad de la Resolución donde él anteriormente me sancionaba, que lo revisara con sus abogados para poder entablar una denuncia contra el Dr. Froilán por haber concluido de esa forma, pudiendo botarlo de la Municipalidad y que la Carta Poder Simple que le otorgué no tiene validez, que solo atendería la Carta Poder Notarial. Indica que debo de viajar hasta Moquegua para la recepción de la misma o enviar a mi abogado para tal fin;

Que, el particular, el Sr. ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA, señala que formula queja y refiere que, mediante la Resolución Gerencial N° 092-2023-GDUAAAT-GM-MPMN, se concluye su procedimiento administrativo sancionador en Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 602-2022-GDUAAAT/GM/MPMN, la Resolución de Sub Gerencia N° 1754-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN y la Resolución de Sub Gerencia N° 825-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN; asimismo, adjunta el OFICIO N° 116-2023-GDUAAAT/GM/MPMN, emitido por el Gerente de, donde pone en conocimiento a la Defensoría del Pueblo sobre la existencia del PROYECTO DE RESOLUCION DE GERENCIA N° 092-2023-GDUAAAT/GM/MPMN;

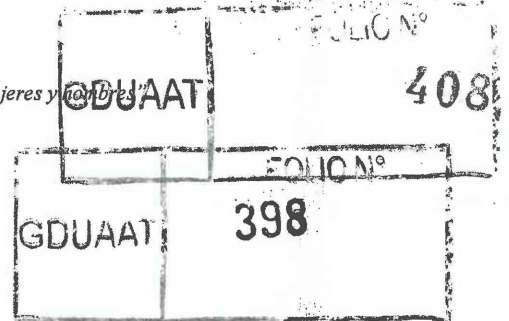
Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece en su Artículo IV numeral 1.7. Principio de presunción de veracidad: En la tramitación del Procedimiento Administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece en su Artículo IV numeral 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima: La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrán obtener (...). La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal Sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1938



Que, del Informe N° 1004-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM-MPMN, de fecha 03 de julio del 2023, se desprende que en el caso materia de autos, no ha existido defectos de tramitación y/o notificación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el recurrente, por lo que, en mérito al análisis efectuado por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial corresponde desestimar la queja formulada, considerando que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto con la notificación en fecha 03 de julio del presente año de la Resolución Gerencial N° 092-2023-GDUAAAT-GM-MPMN, donde resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar PROCEDENTE, el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Sr. ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 825-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 27 de febrero del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sub Gerencia N° 825-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 27 de febrero del 2023, por haber incurrido en causal insalvable de nulidad, vulnerando al Debido Proceso conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. ARTÍCULO TERCERO. –REORIENTAR, el Proceso Administrativo Sancionador a la etapa inicial, a fin de que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial cumpla con remitir a la entidad competente de acuerdo a sus facultades, debiéndose tener en consideración los criterios señalados en la presente Resolución;

Que, de lo expuesto, se aprecia que la queja contenida en el Artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General es una figura que opera contra los defectos de tramitación; y en específico, aquellos que produzcan la paralización del procedimiento, la infracción de los plazos establecidos, el incumplimiento de los deberes funcionales o la omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva. En ese entender se puede establecer que, para la procedencia de una queja, se exige que dentro de un procedimiento determinado:

- Se generen uno o más defectos de forma; y, además,
- Que no se haya emitido el pronunciamiento definitivo.

Por lo expuesto, este despacho concluyó que: la queja por defecto de tramitación opera siempre que no se haya emitido la resolución definitiva, y en el caso en concreto se advierte que mediante Resolución Gerencial N° 092-2023-GDUAAAT-GM-MPMN, ya se ha emitido un pronunciamiento en el procedimiento administrativo sancionador, por tanto, se trata de un procedimiento concluido, no configurándose el supuesto indicado en el literal b) del numeral precedente;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

De conformidad con lo establecido en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de las facultades y atribuciones en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO la queja por defecto de tramitación en contra del **Abog. ANTONIO JULIO LINARES FLOR**, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, presentado con Expediente N° 2323225 de fecha 23 de junio del 2023, por el **Sr. ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA**, Identificado con **DNI N° 29733840**, de acuerdo a los fundamentos que se expuso en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFIQUESE el presente acto resolutivo al **Sr. ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA**; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL